

se de su trabajo, quando no les dan los dueños el justo salario? *R.* Que no se deben permitir en manera alguna tales compensaciones, ántes bien las deben reprehender los confesores con tanta mayor vehemencia, quanto ellas son mas freqüentes. Si fuere cierto, que á dichos oficiales no se les satisface su justo salario, se deberá decir de ellos lo mismo que ya diximos en el quarto precepto sobre los criados y criadas.

P. ¿Las deudas de justicia se satisfacen con los dones y obsequios gratuitos del deudor hechos á su acreedor; v. gr. si debiendo Juan á Pedro ciento *ex justitia*, le da graciosa-mente igual cantidad? *R.* Que no, porque la deuda que es tal *ex justitia* pide una satisfaccion que igualmente lo sea, y no lo es la donacion liberal, ú obsequio espontáneo. No obstante, si el deudor al donar dicha cantidad ó al hacer el obsequio gratuito, tuviese intencion de satisfacer qualquiera obligacion de justicia en que se hallase, satisfaria verdaderamente en el caso dicho, por razon del ánimo expresado.

P. ¿Es lícita la compensacion acerca de la restitucion de la fama? *R.* Que no es lícito al infamado infamar á quien

le infama, así como no es al herido herir á quien le hirió. Mas si dos se infamasen mutuamente, y el primer infamador no quisiese restituir la fama al otro, podria este diferir el volver la suya al que le infamó; porque no pareciese que él mismo confirmaba su infamia indirectamente, restituyéndole la suya á su infamador. Puede tambien el infamado falsamente descubrir algun delito oculto verdadero de quien le infamó así, para enervar su crédito, y que no se crea su dicho; pues esto no es compensar una infamia con otra, sino atender á la justa defensa de su propia fama. No es lícito compensar la injuria de la fama, tomando oculta-mente dinero al infamador.

CAPÍTULO II.

De la Restitucion en particular.

Habiendo tratado ya de la restitucion en comun, pasamos á hablar de ella en particular; esto es: de la que debe hacerse por algunas determinadas injusticias, como lo haremos en los puntos siguientes.

PUNTO I. De la Restitucion que se debe por el homicidio.

P. ¿Se debe alguna restitucion por la vida ó miembros quitados? Antes de responder se ha de notar, que de dos maneras puede considerarse el daño causado por el homicidio ó mutilacion. Uno es el daño personal del mismo muerto ó mutilado; y otro es el temporal ó de los herederos de ámbos, ó á lo ménos del mismo mutilado. Esto supuesto

R. 1. Que el matador ó mutilador injusto debe de justicia restituir alguna cosa; á arbitrio prudente, por la muerte hecha, ó por la mutilacion, así al damnificado como á sus herederos, si necesitaren de ello. Si nada necesitan, ó no quieren recibirlo, no habrá obligacion alguna; como si constase, que el muerto murió en pecado mortal, y sin dexar heredero alguno. Esta sentencia parece ser expresa de S. Tom. 2. 2. q. 62. art. 2. ad 1. donde dice: *Quando id quod est ablatum non est restituibile per aliud æquale, debet fieri recompensatio qualis possibilis est; puta cum aliquis alicui abstulit membrum debet ei recompensare, vel in pecunia, vel in aliquo*

honore, considerata conditione utriusque personæ, secundum arbitrium boni viri.

Por lo que mira á la práctica, procurará el confesor, considerando 1.º juiciosamente las circunstancias, así del ofendido como del ofensor, imponer al homicida, además de la compensacion de los daños temporales, que contribuya con alguna otra en favor de los herederos del muerto en recompensa de la vida que injustamente le quitó; procurando al mismo tiempo socorrer y consolar por sí mismo, ó por medio de otros á la muger y familia del difunto, y que al mismo tiempo ofrezca sacrificios, ayunos, limosnas y otras obras pias por su alma; ó á lo ménos algunas oraciones todas las semanas por espacio de un año, y mientras le durare la vida pida á Dios todos los dias por él. Si el occisor sufrió la pena del talion, se creen cesar las obligaciones dichas. Si la parte fuere persona noble ó rica se deberá mitigar su pena, no con dinero, sino con la sumision del matador ó mutilador, y pidiéndole perdon, con reconocimiento del agravio.

R. 2. Que el matador ó mutilador está obligado á restituir todos quantos daños se hayan seguido á la parte ofen-

dida ó á sus herederos por su injusta accion; pues de todos es causa eficaz. Debe, pues, compensar las expensas hechas en su cura con el lucro cesante y daño emergente; mas no todo el lucro, sino en quanto se estime su esperanza, á juicio de prudentes, y deducidos los gastos que habia de haber hecho el ofendido para su consecucion. Pero no debe deducirse el trabajo, molestia ó incomodidad que habia de tener el herido para adquirirlo, como quieren algunos; pues de lo contrario apénas se deberia restituir cosa alguna, porque muchas veces la ganancia no excede al trabajo.

Tampoco deben ser oidos los que quieren reducir todos los daños á un valor determinado de cincuenta pesos ó de otra qualquiera cantidad cierta; pues los daños pueden ser mas ó ménos. Del mismo modo se ha de reprobear la opinion de los que prefixan término al tiempo que podria haber vivido el muerto, asignándolo hasta la edad de sesenta años; *aliás* el que quitase la vida al que ya se hallaba en ellos, á nada quedaria obligado. Lo que parece mas conforme á toda razon, es dexar la determinacion del tiempo al juicio de los prudentes, para que consideradas la

edad, robustez y demas circunstancias del muerto, resuelvan lo que fuere justo.

El que corta ó inutiliza algun miembro á otro basta que en cada mes ó año le pague el lucro cesante, segun la esperanza de él, sin que sea necesario computar los años de su vida. Los dichos daños se deben resarcir aunque el que los causó sufra la pena del talion, especialmente si los pide la parte; porque con la pena se satisface á la república, y no á esta. Entre nobles y ricos podrá omitirse dicha compensacion, si hay certeza de que no la admitirán; y aun segun la comun costumbre se tiene á deshonra el recibirla. Las expensas hechas en los funerales regularmente no deben restituirse; pues estas alguna vez se habian de hacer; á no ser mas costosas por alguna circunstancia, en cuyo caso se deberá resarcir el exceso. La expresada obligacion de restituir pasa á los herederos, y aun la tendrá el fisco, si se le confiscan al matador los bienes, ó se aplican á él.

P. ¿El provocado á la riña estará obligado á restituir, si quita la vida al que le provocó? R. Que no, si se la quitó defendiéndose de él *cum modamine inculpatæ tutelæ*, y aun-

que se excediese en algo, si fué leve el exceso; porque tiene derecho á su defensa justa. Pero si se excedió gravemente en la defensa, quedará obligado á restituir en el caso propuesto; mas no todos los daños; porque en parte debe imputarse el provocante á sí propio su ruina. El que provocado al duelo quita la vida al que le provocó, aunque peque, como el provocante, contra la caridad y justicia respecto de Dios, de la república y de sí mismo en aceptar el duelo, no peca de manera que esté obligado á restituir los daños seguidos por el homicidio; porque el provocante cedió en la misma provocacion de su derecho.

P. ¿Del homicidio casual nace obligacion de restituir? R. Que si uno queriendo quitar la vida á Pedro se la quitase á Pablo, estaria obligado á la restitucion; porque su culpa era verdaderamente homicidio voluntario, aunque casual respecto de Pablo. El que hiera á otro no siendo la herida mortal, no está obligado á restituir los daños seguidos de su muerte si muere por impericia del cirujano; aunque sí muriendo por no haberlo para curarlo. Por el homicidio del todo casual no hay obligacion á restituir, siendo del todo *per ac-*

cidens, ya resulte de accion lícita, ya de ilícita; como si un clérigo exerciese el arte quirúrgica que le está prohibida, pero poniendo las debidas diligencias para precaver el daño. Si se siguiese el homicidio por negligencia gravemente culpable, quedaria obligado á todos los daños.

P. ¿A que personas se ha de hacer la restitucion de los daños seguidos del homicidio? R. Que la de los alimentos debe hacerse á todos los herederos necesarios; como son los padres, muger, hijos y nietos, y esto aunque no los necesiten, á no ser que ellos no quieran la compensacion, como diximos de los nobles. Las deudas reales, como son expensas hechas en la curacion, el lucro cesante, y lo que acaso el matador ofreció por la condonacion de la injuria, se debe restituir aun á los herederos libres instituidos voluntariamente por el herido. No siendo los hermanos herederos necesarios, no está obligado el matador á compensarles los alimentos á no haber hecho la muerte con ánimo de perjudicarlos. Tampoco está obligado á pagar las deudas personales del difunto. Si el herido gravemente condona todos los daños al homicida, es la con-

donacion válida, aunque pe-
que contra caridad, si los he-
rederos necesarios necesitan
del socorro.

PUNTO II.

*De la Restitucion por el
estupro.*

P. ¿Que se debe restituir
por el estupro? *R.* Con distin-
cion; porque ó se comete se-
duciendo á la vírgen con vio-
lencia, fraude, ó súplicas im-
portunas, ó consintiendo ella
libremente. Si lo 1.º está el des-
florador obligado á restituir
todos los daños que se sigan á
la desflorada, ó á sus padres
en el honor, ó en los bienes de
fortuna, por reputarse causa
de todos. Por lo que si la don-
cella no tenia otro dote que su
honestidad, está obligado á
dotarla para que se case segun
su condicion. Si tuviere dote
conforme á ésta, deberá au-
mentarlo; de manera que si
antes de su desfloracion eran
bastantes cien ducados, y des-
pues de ella necesita para su
decente acomodo de doscien-
tos, deberá abonarle los cien-
to, y además darle alguna
compensacion á juicio prudente,
así por el desconsuelo que
le causó, como por el peligro
de que casada conozca su ma-

rido su lesion, y la desampare
ó maltrate.

Si la muger consintió libre-
mente, á nada está obligado,
per se, el desflorador respecto
de ella; porque *scienti, et vo-
lenti non fit injuria*. Estará, sí,
obligado á dar alguna satisfac-
cion á sus padres por su des-
honor, y la injuria que les hi-
zo en violar su custodia, y el
derecho que tenian á ella, es-
pecialmente, quando de hecho
se sigue del delito alguna infam-
ia á los padres. Si esto pro-
viene de la jactancia ó mani-
festacion de la desfloracion,
convienen todos en suponer es-
ta obligacion en el desflorador,
así respecto de los padres de
la desflorada, como de esta.

P. ¿Está obligado en el fue-
ro de la conciencia á casarse
con la desflorada el que abu-
só de ella con violencia ó frau-
de? *R.* Que si no hubo prome-
sa de matrimonio no lo está;
pues bastará dotarla. A no ser
que no pueda de otra manera
el ofensor reparar los daños
causados, ó le obligue á ello el
juez en pena de su crimen. Por
este puede ser obligado judi-
cialmente á dotar y casarse
con la agraviada; y deberá el
agresor obedecer; pues la sen-
tencia penal justa obliga en
conciencia. El que fingiéndose
noble ó rico, no siéndolo, sé-

duce á la doncella por fuerza
ó con engaño, y quiere casar-
se con ella, y ella ó los pa-
dres no lo quieren, estará o-
bligado á resarcir los daños
con dinero; porque no debe
ser obligado á casarse con el
injusto engañador. Ni este de-
be casarse con ella, si de ello
se han de seguir graves discor-
dias, pleytos y escándalos, co-
mo regularmente sucede. San-
to Tomas 2. 2. q. 154. art. 6.
ad 3.

Si el opresor dudare, si la
doncella estaba vírgen, está
obligado á resarcir los daños
del modo ya dicho, porque
nadie debe ser tenido por ma-
lo, si no se le prueba serlo. Y
lo mismo decimos en el caso
de que conociese ciertamente
estaba violada, si en la reputa-
cion era tenida por vírgen; si
fué infamada por su hecho;
por haber él sido causa de es-
te daño. Si la desflorada no pa-
deció por su incontinencia in-
famia alguna, son muchos de
opinion, que el agresor no está
obligado á restitucion alguna;
mas nosotros somos de sentir,
segun lo que ya diximos, que
aun en este caso tiene obliga-
cion á dar alguna compensa-
cion, á arbitrio de los prudentes.
Lo mismo que hemos di-
cho de la que es vírgen se ha
de entender de la viuda de ho-

nesta fama. Si la desflorada
puede casarse ó entrar en reli-
gion igualmente que si no lo
hubiera sido, á nada estará o-
bligado el desflorador, sino á
lo que juzguen los prudentes
se deba por la violencia, pac-
to ó sentencia, segun lo que
ya diximos de la que por su
desfloracion nada perdió para
su acomodo.

P. ¿Si el hombre venció á la
doncella con repetidas solici-
taciones, promesas, dádivas y
halagos, estará obligado á re-
sarcir los daños seguidos? *R.*
Que no; porque nada de esto
causa violencia, y por consi-
guiente tampoco injuria. Con
todo, si á las súplicas impor-
tunas se juntase el temor reve-
rencial grave, ó fuesen ellas
tales, que equivaliesen á vio-
lencia, estaria el agresor obli-
gado á resarcir los daños. Lo
mismo decimos, si este empe-
zó á violentar á la doncella
con acciones indecentes y pro-
vocativas; como con abrazos,
ósculos y tactos, aunque des-
pues ella consienta; porque su-
puestos tales antecedentes ya
la constituye en tal estado, que
necesita de una virtud heróyca
para no caer. Todo lo dicho se
ha de entender, habiendo ver-
daderamente grave miedo re-
verencial, ó violencia en el
principio, lo que no se ha de

admitir fácilmente, en especialidad quando con su indecencia y procacidad son las mugeres las que provocan á los hombres á insultarlas, si ya no pretenden con industria lo executen ellos.

P. ¿A que está obligado el que desfloró á la doncella con promesa de matrimonio? *R.* Que sea la promesa fingida, ó sea verdadera queda obligado á casarse con ella; porque siendo este un contrato oneroso, si se cumplió por parte de la muger, debe tambien cumplirse por parte del varon. *S. Tom. in 4. dist. 28. q. 1. art. 2. ad 4.* Si sobreviniere al desflorador algun impedimento dirimente, está obligado á resarcir todos los daños. Si dispuesto á casarse no quiere la desflorada, ó sus padres, á nada queda obligado. Y lo mismo si despues de la promesa se dexó ella gozar de otro; como tambien si se fingió vírgen no siéndolo, y el cómplice lo conoció con certeza; porque por su ficcion perdió el derecho de obligar á éste. Ni aun en el caso que la muger no se finja vírgen estará obligado á casarse con ella, ni á dotarla, si en el acto conoció ciertamente estar desflorada, porque el anterior delito es bastante causa para disolver la promesa, y por otra

parte ya ántes de la segunda cópula, estaba causado el daño por la primera, á no ser que por aquella hubiese difamado á la cómplice, en cuyo caso estaria obligado á casarse ó á dotarla. Debe tambien, segun muchos, resarcir alguna cosa, á arbitrio prudente, por el uso de su cuerpo; pero para esto se ha de tener presente lo que advertimos al fin de la pregunta antecedente.

P. ¿El que teniendo voto de castidad ó religion desfloró á la doncella con promesa de matrimonio está obligado á casarse con ella? Antes de responder hemos de suponer tres cosas. 1.^a Que si la desflorada sabia el voto, no está obligado el desflorador á casarse con ella, ni á dotarla, á no ser que para conseguir su intento le facilitase la consecucion de la dispensa de él. 2.^a Que si la muger se contenta con otra satisfaccion, debe dársela, y cumplir el voto. 3.^a Que si de otra manera no puede reparar el daño de la desflorada que lo fué sin saber el voto, está obligado á sacar dispensa y casarse, y aun á consumir el matrimonio. La dificultad está en el caso que la doncella agraviada sin noticia del voto del que le prometió el matrimonio no quiera admitir otra satis-

faccion, que el cumplimiento de la promesa; ¿si estará obligado el violador á casarse con ella?

R. Que no tiene esta obligacion; porque ni está obligado por la promesa, que supuesto el voto fué nula; ni por razon de los daños; pues estos pueden compensarse de otro modo. Ni de aquí se sigue que el voto sea vínculo de iniquidad, como arguye la sentencia contraria; pues sin dexar de cumplirse este, se puede satisfacer á la obligacion de justicia respecto de la agraviada, resarciéndole de otro modo los daños.

PUNTO III.

De la Restitucion por el adulterio.

P. ¿Que debe restituir el adúltero, quando se sigue prole del adulterio? *R.* Que si por las circunstancias conoce con certeza, que la prole es suya, está obligado á todos los daños que se siguiéron al marido en alimentar la prole adúlterina desde los tres años adelante, y aun los que se le hayan seguido en este tiempo por este motivo; pues de todos es causa el adúltero; como si por no poderlo criar la madre, lo dió á criar á otra muger; que

en este caso estará obligado el adúltero á resarcir los gastos hechos por este motivo, en defecto de la adúltera; y especialmente si con violencia ó miedo grave consiguió la cópula; en cuyo caso él solo estará obligado como causa principal, y solo en su defecto la adúltera. Si los dos se convienen mutuamente, ámbos estarán igualmente obligados á reparar los daños seguidos al marido y familia. En caso de duda igual, de si la prole es ó no adúlterina, se deberán compensar los daños *pro qualitate dubii*.

P. ¿Si la muger se mezcló con dos ó con muchos, y no se puede conocer qual sea el verdadero padre de la prole, estarán todos obligados *in solidum* á la restitucion de los daños, y á alimentar la prole?

R. Que todos están *in solidum* obligados; porque todos son criminosos y reos; y si no prueban estar libres de haber influido en la prole, recae sobre todos y cada uno la obligacion de alimentarla y de resarcir los daños, si se siguiéron.

P. ¿A que está obligado el adúltero que sabe con certeza que la prole es suya? *R.* Que así el adúltero como la adúltera quedan en obligacion de reparar todos los daños que padezcan los hijos legítimos

en la particion de la herencia ó legados, por razon del espurio, y esto aunque la adúltera no persuada la suposicion de este por legítimo; porque aun sin esta ficcion siempre són causa el adúltero y adúltera de los perjuicios seguidos á los hijos legítimos, por computarse como uno de ellos el espurio.

P. ¿A que está obligada en este caso la adúltera? *R.* Que de valerse de todos los medios posibles, sin dispendio no obstante de su vida ó fama, para evitar que por razon de la prole adulterina, padezcan detrimento los herederos legítimos, mejorando á estos con los bienes parafernales si los tuviere; disminuyendo quanto pueda de sus gastos y expensas; trabajando segun la condicion de su estado para recompensar á los herederos con sus ganancias. Si el espurio fuere para ello, le ha de persuadir entre en religion, renunciando la herencia en favor de sus hermanos. Hechas estas y otras diligencias, si no pudiere evitar el perjuicio expresado, no está obligada á mas, y podrá permitir que el espurio entre con los otros hijos á la parte de la herencia.

No está obligada la adúltera para evitar los daños de los hijos legítimos, á descubrir su

culpa al espurio, no teniendo certeza moral de que su confesion ha de servir á este efecto; pues sin ella sería pródiga de su honor y fama; ni tiene obligacion á restituir ó evitar dicho perjuicio temporal con tan notable detrimento en los bienes de superior orden, quales son la fama y honor. Ni el hijo está obligado á dar crédito á su madre, regularmente hablando, aun quando con juramento afirme que es espurio; porque el dicho de un solo testigo no impone obligacion á creer. Si sobre el dicho de la madre, se propusiesen al espurio tales razones que por ellas viniese en cierto conocimiento de que lo era, estaria obligado en conciencia á creer á la madre, y no podria entrar á la parte en la herencia con los demas hijos legítimos.

P. ¿Si la madre sabe ciertamente que revelando al hijo su crimen, ha de impedir el perjuicio de los legítimos, estará obligada á hacerlo con peligro de la fama ó de la vida? *R.* Que si la madre fuere de exigua fama, y la herencia que el espurio habia de percibir muy quantiosa, estaria en el caso propuesto obligada la madre á manifestar su caida; porque una herencia de gran entidad debe entregarse á su

dueño, aunque sea con detrimento de la fama, siendo ésta exigua. Lo mismo decimos, si el marido y los hijos legítimos fuesen virtuosos, y supiese la adúltera habian de guardar el secreto de su desliz, y que no la habian de maltratar ó contumeliar por él; porque tambien en este caso, aunque raro, sería leve la pérdida de su fama, y no debia dexar por ella de atender á reparar los daños.

R. 2. Que la muger de honesta fama no está *per se* obligada á manifestar su adulterio con peligro de la vida, ó de la fama, aun quando el espurio hubiera de entrar en la po-

sesion de una muy quantiosa herencia, ó suceder en el reyno; porque siendo la vida y fama bienes de orden superior, no hay obligacion á resarcir los temporales de fortuna con tan conocido detrimento de ellos. Mas si el espurio fuese de una índole deprabada, y hubiese de suceder á su pretense padre en el reyno, podria entonces la madre estar *per accidens* obligada á descubrirse para evitar los perjuicios de la monarquía. Pero este es un negocio gravísimo que necesita de mucho y muy maduro exámen para resolverse. Véase S. Raymundo *in Sum. lib. 2. tit. de Rapt.*

TRATADO XX.

De los Contratos.

CAPÍTULO I.

De los Contratos en comun.

PUNTO I.

Naturaleza, division y perfeccion de los Contratos.

P. ¿Que es contrato? *R.* Que segun los juristas es: *Ultero cetroque obligatio.* Segun los teó-